

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso nº 5/2015. Sentencia Nº 366 (21-09-2017)**

---

**TEMA: PLANEAMIENTO**

PLAN ESPECIAL. SISTEMAS GENERALES. EQUIPAMIENTOS DEPORTIVOS. La recurrente recurre resolución informativa en la que no figura como propietario de finca, siéndolo según Catastro su hermana, no se le notifica el Plan Especial. Solicitud de retroacción de actuaciones para poder presentar alegaciones y de notificación de la aprobación del Texto refundido.

El recurso se estimó parcialmente, reconociendo el derecho de la actora a que se le notificara el acuerdo del Texto refundido. Tras esta notificación, se interpone el recurso contencioso-administrativo que se desestima en su totalidad, considerando que la petición de retroacción de las actuaciones es cosa juzgada.

Inexistencia de alegación sobre exclusión y/o improcedencia de la parcela en la delimitación del Plan Especial.

**Fallo:** Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Juan Carlos Zapata Hajar

**MAGISTRADOS**

D. Jesús María Arias Juana (*Ponente*)

D<sup>a</sup> Isabel Zarzuela Ballester

En Zaragoza, a veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (Sección Primera), el recurso contencioso-administrativo número 5 de 2015, seguido entre partes; como demandante D<sup>ÑA</sup>. J., representada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>ña</sup>. M. y asistida por el Letrado D. J.; y como demandados el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora de los Tribunales D<sup>ña</sup>. S. y asistido por el Letrado D. C., y D<sup>ÑA</sup>. L., representada por el Procurador de los Tribunales D. Á. y asistida por la Letrada D<sup>ña</sup>. A.. Es objeto de impugnación el Acuerdo del Ayuntamiento-Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 24 de noviembre de 2006, por el que se mostró la conformidad al Texto Refundido de la Memoria del Plan especial de Desarrollo de los Sistemas Generales de Equipamientos Deportivos A4.03 y 4.04, en el Área 4-Actur, de Zaragoza.

**Procedimiento:** Ordinario.

**Cuantía:** Indeterminada.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 12 de enero de 2015, interpuso recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo citado en el encabezamiento de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Previa la admisión a trámite del recurso y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que, con estimación de la demanda, acuerde: requerir al Ayuntamiento para que dicte un nuevo acto administrativo retro trayendo el expediente administrativo al momento de realizar alegaciones correspondientes en la tramitación del Plan Especial; notificar a la recurrente el acto administrativo de trámite necesario para poder efectuar las correspondientes alegaciones; y condene a la Administración al pago de las costas.

**TERCERO.-** La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se inadmita o, en su caso, se desestime el recurso interpuesto.

**CUARTO.-** Sin haber lugar al recibimiento del juicio a prueba, ni al trámite de conclusiones, se celebró la votación y fallo el día señalado, 20 de septiembre de 2017.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente Recurso contencioso administrativo determinar la conformidad o no a Derecho del Acuerdo del Ayuntamiento-Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 24 de noviembre de 2006, por el que se mostró la conformidad al Texto Refundido de la Memoria del Plan Especial de Desarrollo de los Sistemas Generales de Equipamientos Deportivos A4.03 y A4.04, en el Área 4-Actur, de Zaragoza.

Viniendo obligada, para la resolución del mismo, hacer amplia referencia al anterior recurso contencioso administrativo seguido a instancia de la misma recurrente ante esta misma Sección con el número 511/2010, contra anteriores resoluciones municipal por las que, por un lado, se denegó la petición efectuada por aquella al Ayuntamiento, alegando ser titular de la parcela 94 del polígono 201, dentro del ámbito del Plan Especial en cuestión, de que se le notificasen las resoluciones que se hubiesen podido dictar en la aprobación definitiva del Plan Especial y sus modificaciones, y, por otro, se inadmitió a trámite el recurso de reposición interpuesto contra la anterior.

En dicho recurso, la actora, junto con la nulidad de los actos recurridos, formuló las siguientes pretensiones: retroacción de actuaciones para que se le notificase la aprobación definitiva del Plan Especial; retroacción de actuaciones para que se le notificase el ya referido Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de Zaragoza de 24 de noviembre de 2006 por el que quedó enterado del Texto Refundido de la memoria del Plan Especial; retroacción de actuaciones para que se le emplazase en el procedimiento ordinario número 349/2005 de esta Sala, interpuesto contra el Plan Especial por la Comunidad de Regantes del término del R., en el que ya había recaído Sentencia; retroacción de actuaciones al momento en que debió ser notificada de la alteración o cambio de parcela rústica 94, Polígono 201 por el Ayuntamiento; y nulidad de pleno derecho de todas las actuaciones practicadas desde el momento en que debió ser notificada personalmente del Plan Especial.

El recurso fue estimado sólo en parte por la sentencia de esta Sala de 6 de junio de 2014, que declaró no ser conforme a derecho parcialmente la actuación recurrida y reconoció como situación jurídica individualizada el derecho de la actora a que le fuera notificado el acuerdo plenario de 24 de noviembre de 2006; desestimándose el resto de pretensiones formuladas, y ello con base en los fundamentos jurídicos:

### **PRIMERO: Acto de trámite y Desviación procesal.**

La expresa decisión administrativa de no dar lugar a una notificación solicitada de una resolución o disposición no es un acto de trámite, como se indica en la resolución impugnada. Un acto de trámite es el que no pone fin al trámite o procedimiento administrativo (art. 107 de la Ley 30/1992 de RJAP y PAC) y en este caso es claro que se pide la notificación y al no concederse se resuelve lo pedido y finaliza ese trámite. Cuestión distinta es la relevancia o validez de la falta de notificación respecto del procedimiento que no se ha notificado.

Por ello tampoco es posible estimar que hay desviación procesal. Las consecuencias de lo pedido y no concedido, deben integrar la misma pretensión en vía judicial. Reiteramos, cuestión distinta es si procede la retroacción al no notificar los actos recurridos.

### **SEGUNDO: La retroacción por falta de notificación de la resolución definitiva de un proceso.**

De conformidad con las alegaciones efectuadas en la contestación a la

demanda la falta de notificación de un acto definitivo, no conlleva la nulidad de ese acto. En el caso más favorable a la actora, hemos de separar validez y eficacia, según indica el art. 57.2 de la Ley 30/1992. Si estamos ante una disposición general, según establece el art. 52 de la Ley 30/1992, ésta es válida y eficaz desde su publicación. Si como ocurre en este caso, es procedente también, ante la presencia de un interesado en el expediente, la notificación personal, la falta de esta permitirá que se reabra la posibilidad de su impugnación, de conformidad a lo dispuesto en el art. 58 de la Ley 30/1992 al tratarse de una notificación incorrecta.

No puede haber por tanto -en este caso- más retroacción, que la que determine una notificación. Todo ello sin dejar de reseñar, que -como con acierto, sostiene la Administración-, bien pudiera haber expuesto la parte en este proceso, cuales son o pueden ser los motivos en los que funda la disconformidad a derecho de las disposiciones que quiere le sean notificadas. Pues en ese caso se pudiera perfectamente en sede de este recurso, declarar una falta de notificación o notificación incorrecta, y entrar a determinar la corrección jurídica de las disposiciones impugnadas, cosa que no se ha hecho. Sin que este comportamiento procesal, que hubiera evitado un nuevo proceso, si es que lo hay, permita denegar lo único que se pide, la notificación.

#### **TERCERO: El emplazamiento en el recurso contencioso administrativo y en la modificación de la parcela.**

Se pide en demanda, la retroacción de actuaciones para que se le emplace en el PO. 349/2005, interpuesto contra el Plan Especial por la Comunidad de Regantes y en el que ya ha recaído Sentencia y la retroacción de actuaciones en el momento en que debió ser notificada de la alteración o cambio de parcela rústica 94, Polígono 201 por el Ayuntamiento.

Ninguna de estas dos peticiones es posible admitir en este pleito. El emplazamiento deberá pedirlo en el proceso, en el trámite en el que se encuentre. Y la alteración o modificación de la parcela, es una cuestión absolutamente ajena a la petición inicial, por lo que no es posible -salvo clara desviación procesal- su concesión.

#### **CUARTO: La notificación de la aprobación definitiva del Plan Especial.**

Niega la parte la validez de la notificación del Acuerdo de aprobación definitiva que consta en el folio 198 del expediente, pero ha sido acreditado que el domicilio donde se practicó, en Avda. Madrid 126 es el domicilio de la sociedad R. propietaria del negocio de venta de ropa, junto con su esposo. El Sr. C. que firma la notificación, estaba en el local del negocio y por tanto de conformidad a lo dispuesto en el art. 59.2 de la Ley 30/92, ha de reputarse correcta. Pero es que además se notificó a la actora la publicación del Acuerdo de aprobación definitiva -folio 231 y 246- de 26 de julio de 2002 y consta por su propia aportación que hay una comparecencia de 2 de abril de 2003 en la se recogen fotocopias de esa documentación en su nombre -doc 9 de los aportados-.

Por tanto es correcto el acto recurrido en la medida en que no notifica la resolución por haber sido notificada en su día.

#### **QUINTO: La notificación del Texto Refundido.**

La Administración reconoce que no se le notificó el acuerdo plenario de 24 de noviembre de 2006 a pesar de que debió acordarlo así en el expediente (folio 258 y 259). En este punto y con el alcance que ha quedado dicho procede estimar la demanda.

**SEGUNDO.-** En ejecución de la anterior sentencia, el Ayuntamiento notificó a la recurrente el reiterado Acuerdo de 24 de noviembre de 2006, la que interpuso el presente recurso contra el mismo solicitando en el suplico de su demanda, como ha quedado expuesto, que se acuerde requerir al Ayuntamiento para que dicte un nuevo acto administrativo retro trayendo el expediente administrativo al momento de realizar alegaciones correspondientes en la tramitación del Plan Especial y notificar a la recurrente el acto administrativo de trámite necesario para poder efectuar las correspondientes alegaciones. Y ello tras referir en la fundamentación jurídica de la demanda, no sin cierta confusión y contradicción, en síntesis; que no tuvo opción en su momento de proceder a la impugnación del Plan o de formular alegaciones contra

el mismo o alguna de sus aprobaciones; que la anterior sentencia deja abierta la posibilidad de impugnar el Texto Refundido de la Memoria del Plan; que la impugnación del Plan Especial no puede retrotraerse a los tiempos de su aprobación motivado por la situación coyuntural que tenemos en estos tiempos de crisis que han llevado a su paralización; que no se han cumplido ninguno de los objetivos y criterios de ordenación del documento del Plan redactado en mayo de 2002; que han quedado obsoletos y paralizados sin poder aplicar otros criterios de ordenación diferentes a los establecidos y sin que se haya realizado la expropiación de los terrenos para la ejecución del Plan, constándole -dice la recurrente- que el Ayuntamiento tiene elaborada una modificación del Plan obviando la propiedad de la actora; que es aplicable el artículo 57.3 de la Ley 30/1992 que posibilita, con carácter excepcional, la eficacia retroactiva de los actos que se dicten en sustitución de otros anulados; y concluyendo que la estimación del recurso debe llevar a revertir el estado de las actuaciones del expediente de aprobación o ratificación del Plan Especial a que se realicen las alegaciones sobre la conveniencia o no del mantenimiento de la parcela de la recurrente dentro de su ámbito, posibilitando que pueda destinarse a otros usos compatibles con el ordenamiento urbanístico de Zaragoza.

**TERCERO.-** Así planteado el recurso por la actora, el mismo carece de todo fundamento, por lo que, ya se adelanta, debe ser desestimado.

En efecto, olvida la recurrente, al instar la retroacción de actuaciones al trámite de alegaciones del Plan Especial de 2002, que tal concreta pretensión fue ya formulada en el anterior recurso, siendo expresamente desestimada por lo que, como objeto la representación de la Administración demandada, goza de la eficacia de la cosa juzgada. Si bien, dado que los actos recurridos en uno y otro recurso son distintos, ciertamente no en su vertiente negativa, que daría lugar a la inadmisibilidad del recurso, sino en la positiva o prejudicial. Como declara el Tribunal Supremo en su sentencia de 27 de abril de 2006 “la cosa juzgada material produce una doble vinculación: de una parte, negativa o excluyente, obligando al órgano judicial a declarar inadmisibile el proceso cuando advierte que el objeto de éste coincide o es jurídicamente idéntico a lo resuelto en sentencia firme en un proceso anterior; y, de otra, positiva o prejudicial, por la que, si el segundo proceso es sólo parcialmente idéntico a lo decidido en el primero, la decisión de aquél no podrá, sin embargo, contradecir lo definitivamente resuelto en éste. Dicho en otros términos, el órgano judicial del proceso posterior, en el caso de que formen parte de su “thema decidendi” cuestiones ya decididas en sentencia firme anterior deberá atenerse al contenido de dicha sentencia, sin contradecir lo dispuesto en ella, sino tomándola como punto de partida”.

Ha de estarse, por tanto, a lo ya resuelto en la anterior sentencia sobre la improcedencia de la retroacción de actuaciones pretendida. Sentencia que, en efecto, dejó abierta la posibilidad de impugnar el Texto Refundido de la Memoria del Plan, tras su notificación. Sin embargo, la recurrente lejos de argumentar en su demanda -como tampoco lo hizo en su anterior recurso- los concretos motivos que pudieran determinar su nulidad, reitera, de nuevo, la pretensión de retroacción de actuaciones ya en su día rechazada, sin tan siquiera señalar las razones por las que la parcela de su propiedad debiera haber quedado excluida del ámbito de actuación, o, como dice la representación de la Administración, sin que se esgrima causa o motivo alguno que faculte a sospechar que la delimitación del suelo llevada a cabo por el planificador del 2002 fuese incorrecta, improcedente o errónea. No pudiendo, obviamente, servir de base para ello la falta de desarrollo del Plan Especial que achaca la actora a la crisis, en ningún caso a la inclusión de su finca en su ámbito; como tampoco la alegada eventual modificación futura del Plan que determinara tal exclusión, y cuyo contenido, y si se llevará o no a cabo algún día, la citada representación dice desconocer.

Por todo cual, como se ha adelantado, el recurso debe ser desestimado.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso a la recurrente, con exclusión de las ocasionadas por la codemandada Dña. L., dado que su intervención en el presente recurso se ha limitado a su personación.

## **FALLO**

**PRIMERO.-** Desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 5 del año 2015, interpuesto por DÑA. J., contra el Acuerdo referido en el encabezamiento de la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** Imponemos las costas a la recurrente, con exclusión de las ocasionadas a la codemandada Dña. L.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.